

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Unión, 17 de noviembre de 2021.

Ejecutivo

Dte: Carlos Alonso Álvarez Ocampo

Ddo: Manuela Escobar Guerrero y otro

Radicación No. 2019-00245

Auto No. 3000

En escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial de la señora Myriam Liliana Escobar Simba quera hija legitima y heredera determinada del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de la medida cautelar, o la terminación del proceso por operar la prescripción extintiva del derecho reclamado por el actor de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del Código General del Proceso. Sirve de fundamento al profesional del derecho que este Despacho dentro de este trámite procesal mediante auto del 17 de julio de 2020 ordeno la integración del contradictorio con algunos herederos determinados del causante, ordenó su notificación y requirió al apoderado judicial de la parte atora para que allegara la dirección donde pueden ser notificados los mencionados herederos para poder dar aplicación al Art. 291 del C. General del Proceso, y que pese a que allí no se dispuso de termino estos nos son perennes y por tanto debe sujetarse al numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, y que por ello al actor le correspondía cumplir con la carga en dicho termino, adicionalmente a ello el expediente ha permanecido durante más de un año a la espera que el extremo cumpla con la obligación de informar las direcciones, y que pese a que la parte actora ha actuado en el proceso no referente a la carga impuesta. Y termina afirmando el apoderado que la carga de notificar a los contradictores señaladas por el Juzgado se debió cumplir en los términos indicados en el Art. 94 del C.G. del Proceso, sin que lo fuera por lo que también ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de ejercicio del derecho reclamado por el actor, pues desde la fecha de notificación por estado del mandamiento de pago al demandante han transcurrido dos años 5 meses desde la notificación por estado y 1 año y 4 meses desde la notificación por estado del auto que ordeno la integración del contradictorio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el profesional del derecho que representa los intereses de una de las herederas del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito o en su defecto que se decreta la terminación del proceso por haber operado la prescripción extintiva de la obligación.

Para resolver lo pretendido por el profesional del derecho que representa los intereses de la heredera debe decir el Juzgado que efectivamente mediante providencia 1176 del 17 de julio de 2020, este Juzgado ordenó integrar el contradictorio en este asunto con los señores Jhon Edgar, Ángela Patricia y María Fernanda Escobar Simbaquera en calidad de herederos determinados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas, ordenando su notificación y si bien es cierto se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que sirviera allegar la dirección donde podrían ser notificados los mencionados herederos, lo cierto es que en dicha providencia no se otorgó termino alguno al profesional del derecho que representaba en esos momentos los intereses de la parte actora, y por ello no es aplicable el Art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, pues en la referida providencia no se hizo mención alguna a la sanción contemplada en el artículo citado, y tampoco es aplicable el numeral 2º del mencionado Art. 317 respecto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho por que no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde le día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, y en el caso concreto se ha evidenciado que el expediente ha tenido actuaciones dentro después de proferida la providencia del 17 de julio de 2020, ya que de conformidad con numeral segundo inciso 2º literal c) establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de partes de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos prestos en este artículo, y se reitera que obran peticiones de fechas mayo 6 de 2021, 28 de mayo de 2021, 9 de junio de 2021, 15 de julio de 2021 y las ultimas providencias datan del 15 de septiembre de 2021, por lo que no puede ser aplicable el referido numeral 2º pues el expediente no ha permanecido sin actuación alguna por más de un año.

Ahora en lo que respecta a la aplicación del Art. 94 del Código General del Proceso, se le olvido al profesional del derecho que el referido artículo refiere como título "**La Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**", y dispone que desde la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e

impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, quiere decir que en el caso concreto no operarían dichos efectos pero deben ser alegados por los interesados en el momento procesal oportuno, pues debe recordársele al togado que la prescripción ya sea adquisitiva o extintiva no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepción, situación que no acontece en el caso concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2513 del Código civil que establece: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*

En virtud de lo anterior es que las solicitudes elevadas por el profesional del derecho deberán ser negadas por cuanto se denotan improcedentes.

Ahora y en aras de dar celeridad al trámite procesal, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes la notificación que de esta providencia se le haga, se sirva allegar con destino a este Juzgado, la dirección donde puedan ser notificados los señores Jhon Edgar, Ángela Patricia y María Fernanda Escobar Simbaquera en calidad de herederos determinados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas, a fin de surtir de manera efectiva la notificación de la providencia 1176 del 17 de julio de 2020, donde se ordenó integrar el contradictorio en este asunto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tacito. Lo anterior a fin de evitar el estancamiento procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. NEGAR las solicitudes de terminación del proceso elevadas por el apoderado judicial de la señora Myriam Liliana Escobar Simbaqueba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes la notificación que de esta providencia se le haga, se sirva allegar con destino a este Juzgado, la dirección donde puedan ser notificados los señores Jhon Edgar, Ángela Patricia y María Fernanda Escobar Simbaquera en calidad de herederos determinados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas, a fin de surtir de manera efectiva la notificación de la providencia 1176 del 17 de julio de 2020, donde se ordenó integrar el contradictorio en este asunto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, y así evitar el estancamiento procesal.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2639bb5689e0dec6288465c9de75f4b710a62434c0ca74e9521904a7cb02c27b**

Documento generado en 17/11/2021 04:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>